

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 343 QUINTUS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La suscrita, diputada Ana Georgina Zapata Lucero, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II, del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 343 Quintus al Código Penal Federal, en materia de violencia familiar, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Antecedentes

México ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales que tienen por objeto que los Estados participantes adopten diversas medidas, principalmente legislativas, para contrarrestar y combatir la violencia familiar, principalmente la que se ejerce en contra de la mujer, las niñas, niños y adolescentes, introduciendo o incrementando las sanciones administrativas, civiles, laborales y hasta penales que garanticen el respeto de los derechos, el acceso a la justicia y la reparación del daño. Entre estos instrumentos, citamos los siguientes:

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 18 de diciembre de 1979, suscrito y ratificado debidamente por México.
 - Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer adoptada en la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 1993.
 - Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belén do Pará”, aprobada en Belén do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, debidamente suscrita y ratificada por México.
 - Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989, debidamente suscrita y ratificada por México.

En cumplimiento a sus compromisos internacionales, México ha aprobado y puesto en vigor, entre otras, las siguientes leyes:

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de febrero de 2007.
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de mayo de 2000.

II. Consideraciones

En términos generales, la legislación mexicana protectora de este sector tan importante y a la vez tan vulnerable de la población mexicana: Los niños, niñas, adolescentes y mujeres, es la adecuada y responde debidamente a los convenios y tratados internacionales.

Nos preocupa puntualizar en algunos aspectos, especialmente sensibles, referentes a la erradicación más eficiente de la violencia familiar y buscar mecanismos que garanticen y promuevan el desarrollo de los miembros de estos sectores de la población.

En beneficio de la brevedad, omitiremos reproducir cifras estadísticas y argumentos que tienen el propósito de justificar la necesidad de atender de manera principal y prioritaria el fortalecimiento de los derechos de niños, niñas, adolescentes y mujeres. Mucho de ello se ha dicho al sustentar y promover la legislación actualmente vigente.

Nos enfocaremos de manera sumaria a explicar y justificar la necesidad de una reforma legal que tenga por objeto salvaguardar y proveer al acceso indispensable y sostenido de la educación, cultura, y desarrollo intelectual y social de los integrantes de los sectores vulnerables de población que pretendemos proteger.

En los instrumentos internacionales y en la legislación nacional que hemos invocado destaca la defensa y protección de los derechos del niño y de la mujer, prohibiendo toda forma de discriminación que sea en menoscabo o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, y civil. Se trata de asegurar el pleno desarrollo y adelanto de los grupos materia de tutela; de garantizar la educación familiar y el acceso de los sujetos protegidos a los bienes de la educación y la cultura, así como erradicar cualquier forma de discriminación, explotación o violencia que sea en perjuicio de su integridad, su libertad y su desarrollo.

También destaca el compromiso establecido de adoptar todas las medidas necesarias, incluidas las legislativas, para proveer de sanciones a las conductas contrarias a los derechos de los sujetos que aspiramos a proteger, a efecto de fortalecer esos derechos y garantizar su debido cumplimiento.

En todos los instrumentos normativos que invocamos se reconoce la importancia de la educación como medida insoslayable para resolver rezagos e inequidades, pero no hemos encontrado disposición alguna que prevea sanciones a quienes incumplan su obligación de educar a niños, niñas y adolescentes o de cualquier manera inhiban, impidan o dificulten, de manera culposa o dolosa, que aquéllos y las mujeres accedan a los beneficios de la educación y la cultura.

La situación de vulnerabilidad natural de los niños, niñas y adolescentes, así como de vulnerabilidad impuesta a la mujer por resabios históricos y culturales, no podrá resolverse si no abrimos todos los candados que inhiban y limitan las puertas del conocimiento y de la capacitación para el trabajo y para la vida.

Por ello, nuestro proyecto de reforma al Código Penal Federal tiene por objeto crear un delito equiparable al de la violencia familiar, para que sea precisamente en el seno de la familia en el que se deba impulsar la educación, formación y desenvolvimiento de todos los seres humanos.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes dispone en su artículo 32 que éstos “tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3° de la Constitución...”.

El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica obligatoria.

El artículo 343 Bis del Código Penal Federal define la violencia familiar como “el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones”.

Este delito lo pueden cometer, conforme al artículo citado, el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima. Por equiparación, en el artículo 343 Ter, se incluyen como sujetos activos del delito a los parientes por afinidad a los que esté sujeta la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

Es claro que el tipo delictivo de violencia familiar se caracteriza por una agresión que se realiza a través del uso de la fuerza física, moral o la omisión grave. A efecto de proteger la educación y el desarrollo de infantes y mujeres, se tiene que ampliar el tipo penal para señalar, por equiparación a la violencia familiar, aquellas conductas u omisiones que tengan por objeto o produzcan el resultado de inhibir, impedir o dificultar, de manera culposa o dolosa, que infantes y mujeres dependientes accedan a los beneficios de la educación y la cultura.

De esa manera, la educación y la cultura se transforman de un fin o ideal a alcanzar mediante normas meramente declarativas, en elementos constitutivos de un delito, para sancionar a aquéllos que tienen obligación de apoyar la educación y el desarrollo de los sujetos protegidos, como fórmula de garantía del cumplimiento y respeto de sus derechos y libertades.

El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en la materia, con fundamento en la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del honorable Congreso de la Unión el siguiente:

Decreto

Único. Se adiciona un artículo 343 Quintus al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 343 Quintus. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que teniendo la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad previsto en los artículos 343 Bis y 343 Ter de este Código, inhiban, impidan o dificulten, de manera culposa o dolosa, que niñas, niños, adolescentes y mujeres dependientes accedan a los beneficios de la educación y la cultura, sea mediante el incumplimiento de obligaciones a su cargo o mediante la realización de acciones, prohibición o intimidación en contra de sus infantes o mujeres dependientes.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de noviembre de 2010.

Diputada Ana Georgina Zapata Lucero (rúbrica)